



El Vicepresidente Ejecutivo y las faltas del Presidente de la República

*Argenis Saúl Urdaneta García **

Resumen

Este trabajo contiene un estudio descriptivo y un análisis cualitativo y crítico del rol del Vicepresidente Ejecutivo en los casos de falta del Presidente de la República, con especial atención a la coyuntura del inicio del periodo presidencial 2013-2019, sin la debida juramentación y toma de posesión del Presidente electo. Se parte de considerar que el Constituyente de 1999 asumió reformas coincidentes con la onda del debate de los 80-90, incluyendo la figura del Vicepresidente Ejecutivo, pero el desarrollo de un proceso de concentración de poder ha producido distorsiones que dificultan la valoración del sistema diseñado, el que no debe confundirse con la realidad del presidencialismo en los periodos de gobierno del Presidente Chávez. Todo ello ha afectado el rol del Vicepresidente Ejecutivo, especialmente en su función de suplente del Presidente de la República, haciéndose más sintomático en esa coyuntura.

Palabras clave: Presidencialismo, Vicepresidente Ejecutivo, ausencias del Presidente, reelección, juramentación.

The Executive Vice President and the Absence of the President of the Republic

Abstract

This paper contains a descriptive study and a qualitative, critical analysis of the role of the Executive Vice President in cases of the absence of the President of the Republic, with special attention to the situation at the beginning of the 2013-2019 presidential period, without proper swearing-in and inauguration of the President elect. The study begins considering that the Constituent Assembly of 1999 adopted reforms in accord with the wave of debate from the 1980s and

* Profesor Titular Jubilado. Universidad de Carabobo. asurdanetag@gmail.com

1990s, including the figure of the Executive Vice-President. However, development of a power concentration process has produced distortions that make it difficult to evaluate the designed system, which should not be confused with the reality of the presidential system during the Chavez government. All this has affected the role of the Vice President, especially in his function as a substitute for the President of the Republic, becoming more symptomatic at that juncture.

Key words: Presidential system, Vice President, Presidential absences, reelection, swearing.

Introducción

En el debate de las décadas 80-90 se planteaba la necesidad de superar las limitaciones del presidencialismo como sistema y no como distorsión cultural, lo que se reflejaba tanto en los documentos de la COPRE¹ como el Proyecto de Reforma de la Constitución de 1961. El Constituyente de 1999 asumió reformas coincidentes con la onda del debate de los 80-90, incluyendo la figura del Vicepresidente Ejecutivo, pero las distorsiones que ha producido la concentración de poder dificultan la valoración del sistema diseñado.

Todo ello ha afectado el rol del Vicepresidente, lo que se refleja de manera significativa en el ejercicio de su función de suplente del Presidente de la República, haciéndose más sintomático en la situación vivida en torno a la falta de juramentación y toma de posesión del Presidente electo en octubre de 2012 para ejercer el cargo en el periodo 2013-2019. Es en ese orden de ideas, que se aborda el análisis del rol del Vicepresidente Ejecutivo en los casos de falta del Presidente de la República, con especial atención a la coyuntura del inicio del periodo presidencial 2013-2019.

1. Reformas al Sistema Presidencial

Antes de abordar el tema de este trabajo, se hace necesaria una breve referencia histórica tanto de las propuestas de reforma como de la reforma aprobada para el sistema presidencial venezolano, que sirva de marco para entender la intencionalidad constituyente con respecto a los cambios en esta materia.

1 Comisión para la Reforma del Estado.

En primer lugar, se debe destacar que en el marco contextual en el que se desarrolló el respectivo debate, el sistema presidencial, aun con las imperfecciones y diferencias de modalidades jurídicas y de funcionamiento en distintas realidades nacionales, había servido de marco de la recuperación y consolidación democráticas en América Latina, afrontando el desafío de la gobernabilidad simultáneamente con el cambio político. De manera que, ante los retos de gobernabilidad democrática se hacía importante la calidad de gestión o desempeño del presidencialismo, para responder, con legitimidad, a demandas de justicia social en el marco de la globalización económica, enfrentar las amenazas de corrupción y delincuencia, y atender la crisis de representación y la debilidad del Estado para cumplir con sus misiones esenciales (Nohlen y Fernández, 1998).

En Venezuela, para el diseño de estrategias dirigidas a incrementar la eficacia de la institución presidencial era necesario que la Presidencia no estuviera envuelta en todos los asuntos públicos, por lo que se hacía indispensable protegerla de los efectos de las presiones de la sociedad, concentrándose en una pequeña lista de esfuerzos principales. Asimismo, una estrategia de reforma institucional implicaba, entre otras, las siguientes políticas: 1. La reorganización de la administración central, con la reducción de la sobrecarga; 2. El fortalecimiento del Consejo de Ministros como órgano de formulación de políticas estratégicas; 3. La creación de la figura del Primer Ministro ejecutivo; y, 4. La creación de un *staff* de especialistas de alto nivel (Álvarez *et al.*, 1999).

La estrategia de reforma institucional debatida en los 80-90, buscaba fortalecer la Presidencia, en sentido institucional (como sistema) sin fortalecer el “presidencialismo” como distorsión cultural.

El Proyecto de Reforma General de la Constitución de 1961 (Comisión Bicameral para la reforma de la Constitución) explicaba, en su Exposición de Motivos, que el cambio planteado en materia de sistema presidencial, mantenía para el Presidente la condición dual de Jefe del Estado y Jefe del Gobierno, y el Primer Ministro sería de su libre elección y remoción; asimismo, se incluía la potestad para el Congreso de destituirlo acarreando la necesaria reorganización del Gabinete.

La COPRE ya tenía un diagnóstico para la Reforma del Estado, antes de la presentación del Proyecto de Reforma constitucional, que incluía una propuesta para la institución presidencial; y de cierta manera, la propuesta contenida en el Proyecto de Reforma, recogía los planteamientos

de la COPRE. No obstante, en una publicación de fecha posterior, en su introducción, se destaca que esa institución fue formulada con el propósito de incorporar "...un mecanismo efectivo de coordinación en la Administración Pública Nacional, incrementar la capacidad de gobierno del Ejecutivo Nacional y descargar de funciones al Presidente de la República, en su ya recargada agenda de actividades y responsabilidades" (COPRE, 1994: 12).

Asimismo, se planteaba incluir un Primer Ministro Ejecutivo como opción frente a la aparente "...escasa viabilidad de acometer las necesarias reformas constitucionales orientadas al establecimiento de un régimen parlamentario"; lo que tendría "...como propósito fundamental el fortalecimiento de la legitimidad de la figura del Presidente de la República a través del fortalecimiento de su capacidad de gobierno" (COPRE, 1994: 38-39).

Ambos documentos se referían a un sistema presidencialista reformado, renovado, mejorado, lo que implicaba una nueva introducción de elementos parlamentaristas en nuestro sistema presidencial, de más alcance que los contenidos en la Constitución de 1961; de manera que, no estaba planteada la institucionalización de un nuevo sistema de gobierno como el semipresidencialista.

Si se toma en cuenta la caracterización del sistema semipresidencial como estructura de autoridad dual, las innovaciones incorporadas por el Constituyente de 1999 no tienen relevancia suficiente para considerarlo como un cambio al semipresidencialismo. Por tanto, la importancia dada al Vicepresidente Ejecutivo en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 no justifica la calificación de sistema semipresidencial flexible.

Y aunque en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se haya asumido reformas coincidentes con la onda del debate de los 80-90, el desarrollo del proceso de concentración de poder ha revertido la descentralización, ha convertido en decorativa la figura del Vicepresidente Ejecutivo, y ha significado la incidencia directa en la Asamblea Nacional (AN), reflejada en otras ramas del Poder Público. Esto dificulta la valoración del sistema diseñado en 1999, el que no debe confundirse con la realidad del presidencialismo en los periodos de gobierno del Presidente Chávez (Urdaneta, 2013).

2. Sobre las faltas del Presidente de la República

En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se destaca que:

“...el Vicepresidente...no es el típico cargo que tiene la función de resolver la sucesión presidencial por la ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República. Más que ello el Vicepresidente es una institución que comparte con el Presidente el ejercicio de su jefatura de gobierno y responde políticamente por la gestión general del gobierno frente al Parlamento...La sección primera en este Capítulo II es nítida en lo referente a las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República. En este sentido adquiere un rol de particular importancia el Vicepresidente Ejecutivo al ser el suplente formal del Presidente de la República en sus diferentes hipótesis de faltas tanto absolutas como temporales que contempla el texto constitucional”.

La falta temporal del Presidente de la República es un hecho que al producirse tiene efectos jurídicos formales. Ella como supuesto de hecho genera una consecuencia de derecho que es la previsión constitucional contemplada en el artículo 234, es decir, la suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutivo hasta por noventa días, prorrogable por la Asamblea Nacional (AN) con el voto de la mayoría de sus integrantes, teniendo como otra opción declarar que por las circunstancias que rodean el caso se trata realmente una ausencia absoluta, dado que se considera, conforme al examen de los hechos y los informes que a bien tuviere solicitar, que se hace imposible la reincorporación al ejercicio efectivo del cargo en lo que queda de periodo, tal como ocurrió con Carlos Andrés Pérez en 1993, o por considerar que una ausencia tan prolongada pueda ocasionar situaciones de ingobernabilidad que afecten importantemente la estabilidad del régimen o del sistema. Sólo cuando el Presidente se ausenta del territorio de la República por más de cinco días con autorización de la AN, se trata de suplencia que deriva de un acto.

La conversión de la falta temporal en absoluta que se puede producir cumplidos los noventa días, si no se ha aprobado la prórroga, o cumplidos los ciento ochenta días si ella fue aprobada (la otra hipótesis), es una declaración formal del órgano legislativo, que descansa en la conveniencia política definida por los actores correspondientes. Se trata de

una decisión política (su expresión material) que se manifiesta conforme a mecanismos y dispositivos jurídicos (su expresión formal).

Para que el Vicepresidente Ejecutivo asuma la Presidencia, en caso de falta temporal, no se requiere ninguna formalidad especial, no se requiere delegación formal por parte del Presidente, ni se requiere de su juramentación como sí se requería, conforme a la Constitución de 1961 (artículo 188) para que el Ministro que designare el Presidente pudiera asumir el cargo como encargado, mientras él se ausentaba del país con la debida autorización parlamentaria.

El constituyente ha previsto la suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutivo, cuando se produzca la ausencia temporal, como dispositivo institucional que agiliza la acción de gobierno, por lo que no tiene sentido producir formalidades extras que rigidicen esa acción. El Vicepresidente Ejecutivo es el colaborador fundamental del Presidente en su condición de Jefe de Gobierno.

Distinta es la hipótesis de la ausencia prolongada, caso en el que se requiere de una decisión política conforme a las condiciones de estabilidad, y ese es un asunto político práctico. Formalmente, es potestativo de la AN declarar la falta absoluta, si así lo considerare. Es una cuestión de examen de los hechos conforme a criterios políticos, por lo que puede darse la posibilidad de un acuerdo consensual de los factores intervinientes en el Parlamento o una decisión mayoritaria, sin descartar la posibilidad de que no haya acuerdo en razón de no alcanzarse la mayoría requerida (mitad más uno de sus integrantes) en un ambiente de conflictividad de dificultoso manejo.

La ausencia absoluta puede ser un hecho, como la muerte, o un acto, como la renuncia o la destitución por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), o también una combinación de hecho y acto, como la incapacidad física o mental certificada por junta médica designada por el TSJ y con aprobación de la AN, o una combinación de actos, como el abandono del cargo declarado por la AN. Pero hay que destacar otras dos hipótesis: la primera, la revocación del mandato, acto político democrático, expresión de soberanía popular; y, la segunda, la conversión de la ausencia temporal en absoluta, acto estricta y exclusivamente político, decisión de los actores en el juego político del momento, marcada por el consenso o por el disenso, o por el equilibrio de la dinámica disenso-consenso.

En el caso de ausencia absoluta, la suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutivo se extiende hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, cuando ella se produce en los primeros cuatro años, y hasta completar el periodo, cuando se produce en los últimos dos años. En el primer caso se trata de una condición, mientras en el segundo caso significa el cumplimiento de un término; de allí la diferenciación de los verbos en el texto respectivo: "...se encargará de la Presidencia..." (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, segundo aparte) y "...asumirá la Presidencia..." (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, último aparte).

La suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutivo, en caso de falta temporal, no implica, necesariamente, la desconexión de éste con el Presidente titular, es una cuestión fáctica determinada por las circunstancias, depende de diversos factores como la fidelidad entre ambos, la dependencia recíproca, la voluntad de relativa autonomía, la relación de dominación, etc. Es una situación influida por la condiciones del juego político. Además, la práctica de consulta permanente no necesariamente está afectada por la forma de la toma de decisiones en ejercicio temporal del cargo, ni ella determina, necesariamente, el contenido material de esas decisiones.

3. Toma de posesión del Presidente Electo en 2013

Luego de reelecto el Presidente Chávez en las elecciones presidenciales de 2012, viaja de nuevo a La Habana por razones de salud, regresa por breve tiempo, y solicita la autorización parlamentaria para ausentarse del territorio de la República por un tiempo mayor a cinco días consecutivos (artículo 235 constitucional), esta vez con la aprobación unánime de los integrantes de la AN, y el anuncio de una posible "sucesión" presidencial, por una posible falta absoluta señalada por el propio Presidente. Esta nueva situación conducía a examinar posibles escenarios de ausencia absoluta:

- La ausencia absoluta se produce antes del 10 de enero de 2013, fecha prevista para la toma de posesión del Presidente electo conforme a la vigente Constitución (artículo 231). Como la ausencia se produce en los últimos dos años (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, último aparte), el Vicepresidente Ejecutivo, en su condición de Presidente encargado por la

falta temporal, asume la Presidencia hasta completar el periodo. Al mismo tiempo como se trata de la ausencia absoluta del Presidente electo, antes de tomar posesión, a partir del 10 de enero el Presidente de la Asamblea Nacional asume la Presidencia de la República hasta tanto tome posesión de su cargo el Presidente electo en nuevas elecciones que han de realizarse en los treinta días consecutivos siguientes (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, primer aparte). El presidente de la AN, como Presidente de la República (encargado), designará Vicepresidente Ejecutivo y Ministros.

- La ausencia absoluta se produce luego de haber tomado posesión del cargo. Como se trata de una ausencia absoluta producida en los primeros cuatro años (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, segundo aparte), se convoca a nuevas elecciones y el Vicepresidente Ejecutivo asume como Presidente hasta tanto tome posesión de su cargo el Presidente electo en esos comicios. En vista del anuncio del Presidente sugiriendo, ante los medios de comunicación, que su posible sucesor (o elegible) fuese el Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio, para éste participar en las referidas elecciones, como actúa como Presidente encargado deberá designar un Vicepresidente Ejecutivo, pues de no hacerlo seguiría siendo Vicepresidente titular (a la vez que Presidente en funciones) y como Vicepresidente Ejecutivo no podría postularse como candidato (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 229). Es una situación diferente a cuando suple al Presidente titular por falta temporal, caso en el cual no podría designar Vicepresidente Ejecutivo.
- Un escenario más remoto. La ausencia absoluta se produce en los últimos dos años del periodo iniciado en enero de 2013. El Vicepresidente Ejecutivo asume la Presidencia hasta concluir el periodo (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, último aparte). Como se puede ver posteriormente, esta situación también podría presentarse, con los matices del caso, como consecuencia de la prolongación indefinida del lapso para tomar posesión, aprobada por el TSJ.

4. Reelección y Toma de Posesión

Asimismo, se hace necesario examinar la regulación constitucional de la toma de posesión. El Presidente electo se convierte en Presidente titular con la toma de posesión de su cargo, lo que se inicia con el acto formal de juramentación. Y conforme a la vigente Constitución (artículo 231) el Presidente electo "...tomará posesión del cargo... el diez de enero del primer año de su periodo constitucional mediante juramento ante la Asamblea Nacional...". Se trata de una fecha que no puede ser cambiada, es una fecha cierta e inmodificable, no requiere que se trate de día hábil, a diferencia de lo establecido en la Constitución de 1961 (artículo 186), que la preveía para dentro de los diez primeros días de aquel en el que debían instalarse las Cámaras en sus sesiones ordinarias, y según su artículo 154, *ejusdem*, las sesiones ordinarias comenzaban "...sin necesidad de previa convocatoria el día 2 de marzo de cada año o el día posterior más inmediato posible...", por lo que se trataba de un día hábil tanto para instalación de las Cámaras, como para la toma de posesión.

Por su parte, la Constitución de 1947, referente histórico de la de 1961, al igual que la Constitución vigente preveía una fecha inmodificable, el 19 de abril del primer año del periodo presidencial, fecha en la que debía producirse la juramentación y la toma de posesión (artículo 194). Esa misma fecha fue mantenida por la Constitución de 1953 (artículo 105).

Ahora bien, la Constitución vigente (artículo 231) al igual que las anteriores prevé la alternativa de la juramentación ante el más alto tribunal de la República, de no ser posible su realización ante el Parlamento; según la Constitución de 1961 en una fecha ubicable dentro del término establecido por la norma, según la de 1999 en una fecha inmodificable. En todo caso, se realizará en la capital de la República (Caracas), asiento de los órganos del Poder Público Nacional (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 18).

La ausencia del Presidente electo es una hipótesis distinta a las faltas temporales o absolutas del Presidente titular, por lo que no se puede transferir, mecánicamente, los supuestos previstos para identificar ésta, con los que se requieren para las situaciones de falta temporal o absoluta del electo. La ausencia del Presidente electo es considerada como falta absoluta, caso en el cual "...se procederá a una nueva elección... dentro de los treinta días consecutivos siguientes..." (Constitución de la Repú-

blica Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 233, primer aparte). Ante la falta de previsión expresa se entiende que la convocatoria de esas elecciones corresponde al Consejo Nacional Electoral (CNE) como expresión del Poder Electoral, pues sólo así se podría explicar que el Constituyente de 1999 obviara la previsión que se establecía en la Constitución de 1961 que facultaba a las Cámaras en sesión conjunta para fijar la fecha de esas elecciones. En un sentido más estricto, se puede considerar que tales elecciones están convocadas *ipso iure*, de pleno derecho (es una previsión constitucional) como consecuencia de haberse producido el hecho de la ausencia presidencial (*ipso facto*) y corresponde a un órgano del Estado fijar la fecha respectiva, expresamente definido en la Constitución anterior, no así en la vigente.

La Constitución de 1999 no prevé de manera expresa la posibilidad de falta temporal del Presidente electo, como sí estaba prevista en las constituciones de 1947, 1953 y 1961.

Se trata de un supuesto según el cual un ciudadano que ha sido electo para ocupar el cargo de Presidente de la República, por cualquier motivo no ha podido juramentarse, de manera que para la fecha prevista por la Constitución no existe titular del cargo, ya que ha vencido el periodo del titular anterior y no se ha posesionado quien fue electo para sustituirlo, y para evitar ese vacío el Constituyente de 1999 previó que lo ocupara provisionalmente el Presidente de la AN.

Esa falta de previsión expresa obliga a producir una interpretación del texto constitucional, para lo que luce conveniente recurrir al examen de los precedentes históricos y, en ese sentido revisar las Constituciones de 1947, 1953 y 1961, precedente inmediato en la larga lista de Constituciones venezolanas. Además, la de 1947 es emblemática, en razón de ser la que marca el hito que separa la preponderancia del caudillismo y el militarismo (o pretorianismo) y la mirada hacia la democracia.

De acuerdo con la Constitución de 1947 (artículo 194, segundo aparte), cuando el Presidente electo no podía tomar posesión en la fecha indicada (19 de abril), el Presidente saliente resignaba "...sus poderes ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia...", quien asumía "...como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional...", hasta tanto asumiera el Presidente electo, por lo que se entendía que era una falta temporal, aunque no calificada expresamente. Y conforme a la Constitución de 1953 (artículo 105, segundo aparte), el Presidente saliente continuaba en el ejerci-

cio del poder como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional (falta temporal), y transcurrido treinta días luego de la fecha prevista para la toma de posesión (19 de abril) sin que prestara el juramento de ley, se consideraba que había falta absoluta, y en los diez días siguientes el Congreso Nacional debía proceder a "...elegir por mayoría absoluta de votos, el Presidente de la República para el resto del periodo constitucional".

La Constitución de 1961 también preveía la falta temporal al no producirse la juramentación en el plazo previsto. En ese caso el Presidente saliente resignaba "...sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta...", para lo que existía un orden, pues en principio correspondía al Presidente del Congreso, a falta de éste el Vicepresidente del Congreso, y en su defecto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien asumía el cargo como "...Encargado de la Presidencia de la República..." (artículos 186 y 187, único aparte) hasta que asumiera el Presidente electo. Asimismo, preveía la falta absoluta del Presidente electo, caso en el cual las Cámaras en sesión conjunta fijaban la fecha de una nueva elección universal y secreta (artículo 187, encabezamiento).

La Constitución de 1947 no preveía expresamente la ausencia absoluta del Presidente electo, por lo que de ocurrir ese supuesto, procedía por interpretación, aplicar la previsión para el caso de la falta absoluta del Presidente titular, cuando ésta ocurriera en la primera mitad del periodo constitucional (artículo 195), siendo que el Encargado Provisional del Poder Ejecutivo (Presidente o Vicepresidente del Congreso, o Presidente de la Corte Suprema de Justicia) solicitaba la inmediata convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso para que convocara a elecciones en los treinta días siguientes; y convocadas las elecciones el Congreso elegía un Encargado de la Presidencia hasta la toma de posesión de quien quedara electo en esas elecciones extraordinarias.

Luego de las elecciones regionales de diciembre de 2012, y en el marco de las especulaciones sobre los posibles escenarios de toma de posesión, resultaba sintomático lo expresado por la Presidenta del TSJ en el sentido de la continuidad, lo que revelaba la confusión a la que hemos hecho referencia en otras ocasiones, entre la entidad orgánica y la persona que ejerce el cargo, pero el órgano no es la persona que ocupa el cargo. Se refería a Hugo Chávez y su continuidad en el cargo, quien se encontraba en La Habana con el permiso concedido por la AN, en lo que pa-

recían coincidir algunos voceros de oposición, y es la tesis sobre la que descansa la posterior decisión de la Sala Constitucional. Esta confusión forma parte de la tendencia a crear un mito.

Al no distinguir la Presidencia de un Presidente en particular, se pretende asumir que cuando el Presidente titular ha sido reelecto, habría continuidad en el ejercicio del cargo, como si se tratara de una simple ratificación, o una prolongación del periodo. De esta manera, la falta temporal provocada por el viaje del Presidente a La Habana que debía ser de noventa días, afectaría la fecha de toma de posesión con su diferimiento hasta tanto se reincorporase. Esta interpretación conduciría a entender que el caso venezolano ha derivado hacia una democracia plebiscitaria, pues la elección de Presidente de la República, al coincidir con la reelección, funcionaría como un plebiscito convirtiendo la participación de un candidato distinto al titular de la Presidencia en una simple forma que no altera el objetivo de la ratificación, haciendo posible la legitimidad de una ocasional elección presidencial en la que sólo participe como candidato el Presidente titular. Asimismo, se reduciría la participación de los electores al derecho a decidir sobre la ratificación del que ya es titular.

Pero el supuesto de la ratificación, de conformidad con la Constitución vigente, sólo es posible como consecuencia del voto favorable en un referéndum revocatorio (artículo 72), caso en el cual no se requiere forma alguna para reintegrarse al ejercicio del cargo, porque ni siquiera está prevista la separación del mismo por parte del titular de la Presidencia mientras se realiza el referéndum. Si el constituyente hubiera equiparado la reelección a la ratificación producida por referéndum, habría diferenciado los casos de Presidente electo y Presidente reelecto, y no existe esa distinción en la norma constitucional.

En la situación presentada entre diciembre 2012 y enero 2013, el Presidente electo coincidió con la misma persona del Presidente titular para el momento de la elección, por lo se trataba de un Presidente que había sido reelegido, no de un Presidente que había sido ratificado. Y aunque se tratara de la misma persona, el 10 de enero ese Presidente dejaba de ser titular, pues concluía el periodo para el cual había sido electo en 2006, y se convertía en Presidente electo, por lo que se requería de la juramentación y toma de posesión para convertirse en Presidente titular para ejercer el cargo en el nuevo periodo (2013-2019). No se trataba de la prórroga del periodo.

Ahora bien, como Presidente titular (periodo 2007-2013), había sido autorizado para ausentarse del país por más de cinco días; desde el momento de esa autorización se produjo una falta temporal que, en este caso, sólo podía extenderse hasta el 10 de enero de 2013 cuando concluía el periodo y no hasta noventa días, como hubiera ocurrido en otra oportunidad. Y al no juramentarse el Presidente electo (reelecto) para el nuevo periodo, en la fecha prevista por la Constitución, se producía la falta que debía ser cubierta por el Presidente de la AN hasta la toma de posesión del Presidente electo en las elecciones extraordinarias.

Lo difícil y extraordinario de la situación que se avizoraba con las declaraciones de dirigentes tanto de gobierno como de oposición, implicaba la búsqueda de salidas concertadas para darle un cauce institucional no traumático a una transición de periodos presidenciales con una misma persona como Presidente.

5. Búsqueda de salidas a una situación extraordinaria

La Constitución vigente establece claramente las reglas que rigen la juramentación y toma de posesión del Presidente electo para un nuevo período constitucional, y su rigidez en esta materia podría dificultar las salidas a situaciones extraordinarias, pero también prevé medios para las soluciones democráticas y constitucionales destinadas a resolver, en forma legítima, cualquier circunstancia que pueda afectar su cumplimiento; así, el Constituyente de 1999 al crear la Sala Constitucional del TSJ previó que ella fuera "...el máximo y último interprete de esta Constitución...", como si se tratara de una Corte o Tribunal Constitucional de otros contextos, para de esa manera garantizar "...la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales...", así como velar "...por su uniforme interpretación y aplicación..." (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 335); así, para la efectiva aplicación de la Constitución, sin que ello derive en condiciones de riesgosa inestabilidad, pudiera la Sala Constitucional del TSJ producir una salida a esa situación, pero sin atentar contra la misma Constitución (norma suprema) ni contra los principios constitucionales, además de atender al sentido de uniformidad y coherencia, conforme lo exige el artículo 335 constitucional.

Por su trascendencia, era necesario que en este caso, el TSJ no siguiera operando en la lógica que ha caracterizado la existencia paralela de otra

“Constitución”, no escrita y fundamentada en la propuesta de reforma de 2007, que permite interpretar con sentido de “legalidad” sin legitimidad (Urdaneta, 2013: 238-241). Por ello, no podría obviar el contenido de las sentencias N° 457 y N° 759 de fechas 5 de abril de 2001 y 16 de mayo de 2001, respectivamente, dictadas en la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con ponencias del magistrado J. M. Delgado Ocando, en lo que cabe destacar, como orientación, lo siguiente:

“...las interpretaciones de esta Sala Constitucional, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado; todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia...la interpretación judicial de la Constitución debe ejercerse en interés del cumplimiento y efectividad de sus normas y principios axiológicos, con absoluto respeto, por tanto, de la supremacía normativa e ideológica que la Ley Fundamental efectúa sobre el Juez Constitucional” (TSJ/SC: Sentencia N° 457 de fecha 5 de abril de 2001) [Subrayado nuestro].

En ese mismo orden de ideas, y conforme a la orientación de esas sentencias, se debía tomar en cuenta que la fecha establecida en la norma constitucional determina el inicio y el final del periodo presidencial, y que no se puede desaplicar el artículo 231 constitucional, “...lo cual sería inconstitucional y, enmendador, por ende, de la norma suprema...” (TSJ/SC: Sentencia N° 457 de fecha 5 de abril de 2001), de allí la necesaria interpretación restrictiva de ese artículo. Asimismo, queda claro que una toma de posesión en fecha posterior no alteraría el periodo ni su finalización (TSJ/SC: Sentencia N° 457 de fecha 5 de abril de 2001).

Ahora bien, la situación del primer trimestre de 2013 no se correspondía con lo que en 2000 se llamó relegitimación de los poderes públicos, pues no existía ninguna de las condiciones presentadas entonces y que condujeron a aquel recurso de interpretación; es otro contexto.

No hubo acción alguna con respecto a algún acuerdo de la AN, por lo que el motivo de una posible interpretación sólo estaría dado a dilucidar en que oportunidad se podría producir el acto alterno de juramentación del Presidente electo, es decir ante el TSJ en Sala Plena (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 231; Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 2010: artículo 36, numeral 1), o

si sólo se podía realizar en la fecha prevista por la norma constitucional ante uno u otro órgano del Poder Público; en todo caso, se trataría de un lapso muy corto que diferenciaría una fecha de la otra, ya que estaría delimitado por lo previsto en Reglamento Interno del TSJ para la convocatoria de la Sala.

Esa posibilidad de la interpretación estaría planteada en una situación de dificultad para la toma de posesión, cuando fuere imposible realizarla por hechos ocurridos ese día como consecuencia de conflictos con la AN o dentro de ella; para ello se debía constatar las condiciones para reunir la Sala Plena del TSJ el día más inmediato posible al 10 de enero. De no producirse la juramentación en el plazo inmediato, habría, de manera definitiva, ausencia absoluta; pero esa no era la situación planteada en aquella oportunidad. En todo caso, la juramentación ante el TSJ no podía interpretarse como una escogencia a preferencia y gusto del electo.

Pero es el Parlamento, expresión de la pluralidad de la sociedad, órgano democrático por excelencia, a quien correspondería, siempre en el marco de la Constitución, discutir y considerar en un debate democrático, público y abierto, el camino constitucional a seguir frente a la no asistencia del Presidente electo al acto de juramentación, en condiciones tan peculiares como las existentes en enero de 2013, aunque con posterioridad a ello podría producirse una interpretación de la Sala Constitucional, bien como consecuencia de una acción al respecto o bien a solicitud del propio Parlamento.

Como se ha señalado antes, el texto constitucional vigente no hace referencia expresa a la falta temporal del Presidente electo, por lo que la situación planteada a comienzos de 2013 implicaba la búsqueda de una salida democrática y constitucional con una interpretación que permitiera asumir la existencia de una falta temporal, respetando los parámetros del artículo 335 constitucional y recurriendo al examen de los referentes histórico-constitucionales.

En estricto sentido, esa situación planteada se corresponde con lo que sería una falta temporal, ya que no se ajusta a los supuestos transferibles de la ausencia absoluta del titular (artículo 233 constitucional), pero la Constitución vigente al no preverlo expresamente no señala la forma como atender una falta temporal del electo. Recurriendo a los referentes históricos se tiene una semejanza entre las constituciones democráticas de 1947 y 1961, para cuyo caso previeron que fuese una autoridad con le-

gitimidad, preferiblemente electa, que asumiera temporalmente la Presidencia de la República en la ausencia, tanto temporal como absoluta, del electo. Ello se debe, entre otras cosas, a que se trata de un nuevo periodo, distinción que resulta definitoria de una República. De allí que por una sana interpretación se entienda que en el caso venezolano de 2013 debía ser el Presidente de la AN quien asumiera provisoriamente la Presidencia de la República hasta tanto se posesionara el Presidente electo. De la misma manera, se puede interpretar que esa falta temporal se extendería por los mismos lapsos previstos para la temporal del titular (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 234, único aparte).

Una salida con criterios semejantes fue propuesta por la bancada de la oposición, pero la bancada con mayoría prefirió un acuerdo, con base en comunicación del Vicepresidente Ejecutivo en la que informaba que la salud del Presidente estaba en proceso de recuperación, y considerando la existencia de una autorización al Presidente para ausentarse del país por razones de salud, según la cual se respaldaba la expresión de soberanía popular de octubre de 2012, se convocó a las instituciones del Estado venezolano a actuar conforme a la parte *in fine* del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que permite la juramentación ante el TSJ, respaldando así el derecho del Presidente a recuperar plenamente su salud. De esta manera, la AN consideraba que esa juramentación se produciría después de la fecha prevista en la Constitución, sin definir lapso alguno. Esto abría el camino a una interpretación de la Sala Constitucional al respecto; caso en el cual el Tribunal Supremo de Justicia, además, debería hacer una constatación fáctica: 1) si el Presidente electo estaba vivo y gozaba de la suficiente capacidad física y mental para el ejercicio del cargo; 2) si los problemas de salud del Presidente electo no afectaban su presencia para la juramentación en el cortísimo plazo; y, 3) si conforme a su Reglamento Interno, en ese lapso podía reunirse la Sala Plena, a los fines de recibir al Presidente electo para su juramentación.

Pero, inmediatamente después del acuerdo parlamentario se produjo la decisión de la Sala Constitucional N° 2 de fecha 9 de enero de 2013, que con un juego de palabras que la hace ambigua, contradictoria y hasta incomprensible, decidió considerar que no era necesaria "...una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo".

Asimismo, la Sala Constitucional (Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013) consideró que su juramentación podía "...ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poder realizarse dicho día ante la Asamblea Nacional...", acto que sería fijado por el TSJ, "...una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación", lo que sólo se podría constatar por una Junta Médica designada al efecto o con la presencia física del Presidente electo en la sede del TSJ. La Sala no aclaraba cuándo, dónde y cómo se produciría ese acto, lo que dejaba abierta la posibilidad de realizarlo en lugar distinto a la sede del TSJ, pero nunca fuera del territorio de la República. Esta decisión se fundamentaba en las siguientes premisas:

- Que la antes referida autorización de la AN fue ratificada el 8 de enero de 2013.
- Que la ausencia del territorio de la República "...no debe considerarse...falta temporal...sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin".
- Que la Constitución vigente al eliminar expresamente la previsión de la Constitución anterior según la cual "...en caso de existir un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión, el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso... impide que el término del mandato pueda ser considerado una falta absoluta...".
- Que por los principios de continuidad de los poderes públicos y de preservación de la voluntad popular, "...ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto...", no puede considerarse "...que el gobierno queda ipso facto inexistente...".
- Que como consecuencia de esto el Poder Ejecutivo (Presidente, Vicepresidente, Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) "...seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa" [Subrayados nuestros].

En esta decisión se observa un manejo confuso de los términos continuidad administrativa y continuidad del Poder Público, y hay que destacar que es por el principio de continuidad que en las constituciones se

prevé una nueva elección para que haya un nuevo funcionario que sustituya al que se le va a vencer el periodo, y que en situaciones extraordinarias, como es el caso de las ausencias, se prevé que el cargo lo asuma provisoriamente otro funcionario con suficiente legitimidad, más aun cuando se trata de un funcionario electo.

Toda la argumentación gira sobre la tesis que antes había expresado públicamente la Presidenta de la Sala Constitucional, confundiendo el órgano con la persona que ejerce el cargo, y la condición de reelecto con la de ratificado, y según la cual habría una continuidad, una prolongación o una prórroga del periodo, por lo que también continuarían en funciones los designados por el Presidente, que antes era titular y ahora reelecto. De esta manera, la falta, sin declararla como tal, era cubierta con la suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutivo, alargando también el lapso de la falta temporal que había iniciado con la autorización de la AN para el viaje a La Habana por razones de salud, como si el periodo anterior no hubiese concluido.

Resulta impactante, la interpretación de la Sala Constitucional (Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013) que hace depender la falta temporal del Presidente de su disposición expresa "...mediante decreto especialmente redactado para tal fin", lo que, además, sería contradictorio con la facultad otorgada al legislador nacional para prorrogar el lapso de noventa días y para declarar que por el tiempo prolongado de la falta presidencial, ésta pueda ser convertida de temporal en absoluta (artículo 234 constitucional). Con esta decisión se agrega una nueva condición que convertiría la naturaleza de la ausencia temporal en un acto del Ejecutivo.

Por otra parte, con una redacción enrevesada se trata de explicar cierta prolongación del periodo, aduciendo que "...un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión..." (TSJ/SC: Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013) no podría interrumpir la continuidad entre ambos periodos, ni hacer que el gobierno quedare "...*ipso facto* inexistente..." (TSJ/SC: Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013), por lo que el término del mandato no podría ser considerado una falta absoluta. Pero de acuerdo con la Constitución vigente no puede existir tal desfase, y conforme a las ponencias del magistrado Delgado Ocando (TSJ/SC: Sentencia N° 457 de fecha 5 de abril de 2001; TSJ/SC: Sentencia N° 759 de fecha 16 de mayo de 2001), antes señaladas, de producirse ocasionalmente una toma de posesión en fecha posterior a la indicada en la norma constitucional, no se altera ni el ini-

cio ni la duración del periodo constitucional. Y una juramentación en fecha posterior a la indicada sólo podría darse en una situación como la presentada en 2000 (relegitimación del Poder Público), o en caso de haberse producido, por parte de la AN, la declaración de falta temporal del Presidente electo, lo que se asemejaría a las previsiones contenidas en los referentes históricos (Constituciones de 1947, 1953 y 1961).

De la misma manera, la juramentación y toma de posesión del electo en un proceso comicial extraordinario, consecuencia de la ausencia absoluta del Presidente electo o titular (según el caso), tampoco alteraría ni el inicio ni la duración del periodo constitucional. La naturaleza extraordinaria de esa elección determina el carácter extraordinario de la respectiva toma de posesión, por lo que la juramentación se produciría en el término más corto posible, tomando como referencia el respectivo acto de proclamación.

Asimismo, al negar expresamente la fórmula de la Constitución de 1961 según la cual "...el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso...", no habiendo fundamento en la Constitución vigente para esta interpretación de la Sala, se estaría tomando como referencia histórica de esta decisión, aunque no se diga expresamente ni haya habido conciencia de ello, la Constitución de 1953 (la de tiempos de dictadura), que no prohibía la reelección y con la que se convocó un plebiscito en 1957; en tanto que la decisión guarda cierta semejanza con lo previsto en el primer aparte del artículo 105 de esa Constitución de 1953, según el cual cuando el Presidente electo no podía tomar posesión el 19 de abril, el Presidente saliente continuaba en ejercicio del poder con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

6. Continuidad en cargos del Poder Ejecutivo Nacional

La consecuencia de tales decisiones fue la continuidad del Vicepresidente Ejecutivo y del Gabinete Ejecutivo sin legitimidad alguna, en tanto la reelección del Presidente no significa reelección de Vicepresidente Ejecutivo y Ministros, y la continuidad de esas personas en los respectivos cargos dependería de la decisión del Presidente electo (reelecto) luego de tomar posesión. De allí que el ejercicio de tales cargos una vez vencido el periodo 2007-2013 implicara una usurpación de autoridad y, en consecuencia, la generación de actos nulos (artículo 138 constitucional).

La indefinición del lapso para la juramentación que se deriva de las decisiones de la AN y el TSJ, antes señaladas, pudo haber significado la actuación de esas autoridades ilegítimas por un lapso también indefinido, que creara incertidumbre tanto interna como externa con respecto a la validez de sus actos, aparte de la calidad de desempeño de tales autoridades. Pero la muerte del Presidente electo (reelecto) determinó su brevedad.

En ese lapso breve, se jugó con elementos mágico religiosos para sustentar la tesis según la cual gobernaba quien de hecho estaba impedido de hacerlo por razones fisiológicas y anatómo-patológicas aun no aclaradas, pero sobre todo impedido de ejercer funciones de gobierno fuera del territorio de la República de acuerdo a la vigente Constitución (artículo 18). Y aun cuando lo negara, el Vicepresidente Ejecutivo, actuaba como Presidente encargado, o más bien provisorio, sólo que sin legitimidad, como consecuencia del vencimiento del periodo 2007-2013, y asimismo, él y los ministros eran responsables por los actos nulos que realizaran. Tal situación no se superaba con la “presencia” (sólo confirmada por esas autoridades sin legitimidad), sino hasta tanto se juramentara y tomara posesión el Presidente electo (reelecto), y procediera (seguidamente) a confirmar su gabinete ejecutivo y a ratificar los actos por ellos realizados antes de la toma de posesión; y esto no sucedió debido a la muerte del Presidente.

El juramento es la forma prevista en la Constitución para que se produzca la toma de posesión, según lo establecido en el artículo 231, y el TSJ en decisión de la Sala Constitucional N° 2 de fecha 9 de enero de 2013, aunque desestimó la importancia de la toma de posesión, consideró que la juramentación del Presidente Chávez podría producirse en fecha posterior al 10 de enero en acto fijado por el máximo tribunal una vez se constatare el cese de los motivos sobrevenidos que la habían impedido. Así, la Sala aclara que “...el juramento previsto en la señalada norma no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración...” (TSJ/SC: Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013); y también señala que “...a todo evento, el acto de juramentación debe tener lugar, aunque por la fuerza de las circunstancias (“*cualquier motivo sobrevenido*”) sea efectuado en otras condiciones de modo y lugar...” (TSJ/SC: Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013).

De manera que, con el argumento de la continuidad sostenido por la Sala se justificaba el ejercicio transitorio de la Vicepresidencia por parte de Nicolás Maduro, en suplencia del Presidente Chávez, por ausencia

temporal “prorrogada por la AN” en fecha 8 de enero de 2013, mas no eliminaba el acto de juramentación, sólo lo difería indefinidamente para evitar que el “...desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación...” (TSJ/SC: Sentencia N° 2 de fecha 9 de enero de 2013) produjera la inexistencia *ipso facto* del gobierno.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el juramento de acatamiento acogido en las constituciones tiene un triple contenido derivado de su evolución histórica: a) sometimiento a una creencia o deidad, b) cumplimiento de las obligaciones propias del cargo, y, c) acatamiento a la Constitución. Y aunque ha sido concebido como mecanismo de defensa de la Constitución parece ser “...más un mecanismo de alto contenido simbólico que una vía de garantía constitucional con eficacia real...” (Díaz Revorio, 1997: 103-104), al punto de no existir previsiones de consecuencias ante su no prestación en algunos países. Para los titulares de los poderes públicos, la sujeción a la Constitución supone el deber de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución sin que ello implique “...adhesión ideológica ni...conformidad a su total contenido...” (Díaz Revorio, 1997: 109); pero ese acto, por el contenido simbólico que mantiene, “...permite apreciar quienes aceptan las reglas del juego democrático y quienes no” (Díaz Revorio, 1997: 142).

La Constitución de 1811 incluía el juramento, con ese triple sentido y destacaba que el del Presidente y el Ejecutivo se realizara ante el Presidente del Senado en reunión de ambas Cámaras. En las constituciones de 1819, 1821 y 1830 había una previsión genérica de juramento para todo empleado de la República pero sólo referido al acatamiento de la Constitución y a las obligaciones propias del cargo, además de disposiciones específicas para Presidente, Congreso y Corte Suprema de Justicia. En las constituciones de 1947 y 1953 (referentes históricos más cercanos), además de preverlo expresamente para el Presidente electo, se exigía de forma genérica la obligación de prestar juramento para tomar posesión y ejercer cargos públicos, sin establecer fórmulas.

La Constitución de 1999, al igual que la de 1961, no contiene esa previsión genérica, sólo existe para el caso del Presidente de la República; y si en la práctica y de conformidad a normas de rango inferior se exige juramentación para ejercer otros cargos públicos, no habría justificación alguna para interpretar que la del Presidente electo sea una mera formalidad, pues se entiende que mantener esa previsión implica que el Constituyente consideró importante, y esa es una constante histórica, que se conociera la expre-

sión pública, de quien ha sido electo Presidente, de acatar la Constitución y las reglas del juego democrático en el ejercicio de su cargo.

Esa importancia del juramento no permite soslayar su celebración con el argumento de la continuidad, y es ese sentido el que se observa en el contenido de la ponencia conjunta de 2013 de la Sala Constitucional ya comentada.

Asimismo, es importante destacar que la diferencia entre los supuestos previstos en los apartes primero y segundo del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (ausencia absoluta del Presidente electo y ausencia absoluta del Presidente titular durante los primeros cuatro años) está en el acto de juramentación. Y en este caso no hubo la oportunidad de realizar ese acto ante el TSJ en Sala Plena, pues, aunque se produjo el traslado del Presidente desde La Habana hasta Caracas, no se había constatado la superación del motivo sobrevenido. De allí, que la falta de juramentación determinó que su ausencia se haya producido como Presidente electo y no como Presidente titular.

De manera que, una vez anunciada la muerte de Hugo Chávez el 5 de marzo de 2013, se produjo la ausencia absoluta del Presidente electo (re-electo) antes de tomar posesión, pues no se había juramentado, y, en consecuencia, debía aplicarse lo establecido en el primer aparte del artículo 233 constitucional, por lo que correspondía al Presidente de la AN encargarse de la Presidencia de la República hasta la toma de posesión del que hubiere resultado ganador de las elecciones extraordinarias convocadas por el CNE.

Si bien, el Presidente Chávez había anunciado la candidatura de Maduro para una eventual elección derivada de su falta absoluta, éste no podría postularse como candidato a la Presidencia si para el momento ejercía como Vicepresidente Ejecutivo. Esto significa que si hubiera sido ratificado por el Presidente del Parlamento, actuando como encargado de la Presidencia de la República, debía renunciar al cargo (o separarse de él). Pero, con base en una nueva decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 141 de fecha 8 de marzo de 2013, al igual que la anterior con ponencia conjunta, en la que se consideraba que el fallecido era Presidente en funciones, cuando era evidente que estaba impedido del ejercicio en razón de su delicada enfermedad, Nicolás Maduro se juramentó como encargado de la Presidencia de la República, en acto que se confundía en un ambiente de luto nacional. Esta incorrecta interpreta-

ción del artículo 233 constitucional era, además, contradictoria con su Decisión anterior (Sentencia Nº 2 de fecha 9 de enero de 2013), en la que se consideraba que el juramento del Presidente electo no era prescindible. Y tal juramentación del encargado no podía ser legitimada con la presencia de representantes de gobiernos extranjeros en el acto respectivo.

No obstante, y en razón de haber asumido como Presidente encargado, no estaba obligado a renunciar o separarse del cargo para postularse como candidato a la Presidencia, pues la prohibición prevista en el artículo 229 constitucional no opera con respecto al Presidente en ejercicio, y esto lo confirma la decisión de la Sala Constitucional del 8 de marzo de 2013 (ya señalada). El Vicepresidente Ejecutivo mantiene esa condición cuando sufre al Presidente en razón de falta temporal, no así cuando se encarga de la Presidencia como consecuencia de falta absoluta. Así, cuando reasume el Presidente titular él vuelve a ejercer como Vicepresidente hasta que sea removido o hasta el final del periodo, según las circunstancias; mientras que cuando asume la Presidencia el ganador de las elecciones extraordinarias, deja de ser Presidente encargado y sólo podría ser Vicepresidente, de nuevo, si así lo designare el nuevo titular de la Presidencia.

La actuación de la Sala Constitucional en esta coyuntura, al igual que sucedió cuando declaró la omisión legislativa de la AN (2003), hace resurgir la preocupación por la “dictadura de los jueces”, como posible distorsión de la facultad de interpretar la Constitución; pero el proceso de concentración de poder, desarrollado en la primera década de este siglo, incluyó su sometimiento al Ejecutivo cuando produjo la interpretación del artículo 203 (naturaleza de ley orgánica) y declinó su iniciativa legislativa con respecto a la ley orgánica que lo regiría. Y su actuación en 2013 no pareciera haber variado, por lo que no se trataba de una situación de preeminencia de los jueces.

Conclusiones

La extrema dependencia en un líder carismático y en ejercicio personalista del poder político, condujo a la práctica de obviar la sustitución o suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutivo. Pero, en los hechos el Vicepresidente Ejecutivo actuaba confusamente como Presidente encargado, condición que, en efecto, había adquirido, sin necesidad de formalidad alguna, una vez producida la falta temporal.

Ello es expresión de la gran debilidad del actual gobierno, pues no ha habido desarrollo institucional para su preservación. A esa precariedad institucional se suma el culto a la personalidad, que se hace cada vez más evidente con la adición de prácticas mágico-religiosas, y con un abuso de la propaganda asentada en el prestigio de un líder ausente, quizás en busca de su conversión en mito, quizás en procura del tiempo necesario para madurar decisiones, o en persecución de ambos objetivos, lo que se ha realizado tanto en el ámbito nacional como en el latinoamericano. A la larga, en tales condiciones, las probabilidades del gobierno de sobrevivir a la ausencia del líder podrían ser escasas; aunque pudiera iniciarse una especie de religión civil y política que diera aliento a la continuación de un movimiento político, más en el corto y mediano que en el largo plazo; pero se puede dudar de la eficacia de tal religión y movimiento para dar soporte al régimen, aun cuando sea posible que incida en la transformación de su caracterización y en el probable tránsito de un régimen personalista a otro puramente militarista.

Asimismo, se observa que la actuación de este gobierno desde 2008 hasta hoy, sigue dándose conforme a otra Constitución, que no es la vigente desde 1999, sino aquella no escrita que ha guiado la actuación gubernamental, para mandar y no para gobernar, con la elaboración de instrumentos normativos (leyes, decretos con rango y fuerza de ley, decretos, reglamentos, decisiones judiciales,...), en desarrollo de lo previsto en el contenido de la propuesta de Reforma Constitucional rechazada en referéndum de 2007, instrumentos que carecen de legitimidad, en tanto que contrarios a la Constitución formal y vigente, y que conforman un entramado de “legalidad” sin legitimidad (Urdaneta, 2013).

Pretender una prórroga de la toma de posesión del Presidente electo, constituía un desconocimiento de la Constitución vigente, al tiempo que una actuación conforme a esa “Constitución no escrita” fundada en el voluntarismo personalista, ahora extendido a los “herederos del líder”. De manera que, tanto el acuerdo de enero de la AN, como las decisiones de la Sala Constitucional de enero y marzo de 2013, eran una expresión más del desarrollo de esa Constitución inexistente. Por tanto, se trataba de decisiones de órganos del Poder Público viciadas por inconstitucionalidad, y se convirtieron en fuente de actos viciados de nulidad al ser ejecutados por autoridades carentes de legitimidad, en lo que estaría incluido no sólo nombramientos y decisiones de política económica durante la ausencia temporal no suplida

formalmente, sino también la asunción de la Presidencia de la República por el Vicepresidente, en condición de Presidente encargado, luego de anunciada la muerte del Presidente electo (reelecto), en lugar del Presidente de la AN, como lo establece la Constitución.

Tal situación, aunada a la práctica constante de la delegación legislativa (leyes habilitantes) pudiera significar un estado de excepción no declarado o disimulado, además de una continuada intención derogatoria de la Constitución de 1999 por medios distintos a los previstos en ella. Esta inobservancia de la norma constitucional no significa la pérdida de su vigencia, situación que convoca al comportamiento ciudadano favorable al restablecimiento, por medios democráticos, de su vigencia efectiva (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 333).

El desempeño de un periodo de gobierno con la misma orientación política, pero sin la dirección personalista de Hugo Chávez, así como el de un gobierno de orientación diferente, permitiría analizar mejor las cualidades del sistema presidencial diseñado por el Constituyente de 1999 y el rol que en él juega el Vicepresidente Ejecutivo.

En las condiciones presentadas en el primer trimestre de 2013, no obstante la continua violación de la Constitución, sólo la realización de elecciones libres y democráticas podían producir una legitimación necesaria, que además requería de una confirmación o ratificación de actos que hubiesen nacido viciados. Pero, el análisis del proceso electoral extraordinario de 2013 y sus efectos también excede los límites de este trabajo.

Referencias bibliográficas

ALVAREZ, Angel; FERNÁNDEZ, Julio; QUINTIN, Antonio. 1999. Los desafíos de la institución presidencial en Venezuela. Gobernabilidad democrática y reforma constitucional del sistema de gobierno. CLAD / Instituto de Estudios Políticos-UCV. Caracas.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36-860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda Nº 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

- ASAMBLEA NACIONAL. 2013. Pronunciamento en respaldo a la decisión soberana del pueblo venezolano que reeligió al Comandante Presidente Hugo Chávez. En: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=4582&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es. Fecha: 9 de enero de 2013.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2010. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5991 Extraordinario. 29 de julio de 2010.
- BREWER-CARIÁS, Allan R. 1997. Las Constituciones de Venezuela (Compilación y estudios preliminares). Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- CALDERA, Rafael. 1992. Reforma general de la Constitución. En: La Constitución Nacional 30 años después. Revista Anuario. Edic. Especial. Instituto de Derecho Comparado-UC. Valencia.
- COPRE. 1994. La reforma del Estado: Proyecto nacional de nuestro tiempo. Volumen 13. COPRE. Caracas.
- DÍAZ REVORIO, Francisco J. 1997. La Constitución como orden abierto. Mc Graw Hill. Madrid.
- NOHLEN, D. y FERNÁNDEZ, M B. 1998. Presidencialismo renovado. Instituciones y cambio político en América Latina. Nueva Sociedad. Caracas.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2013. Sentencia N° 141. Fecha: 8 de marzo de 2013.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2013. Sentencia N° 2. Fecha: 9 de enero de 2013.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2001. Sentencia N° 759. Fecha: 16 de mayo de 2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2001. Sentencia N° 457. Fecha: 5 de abril de 2001.
- URDANETA G., Argenis S. 2013. La otra Constitución. En: Desafíos de la República en la Venezuela de hoy. Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.